

384R1097

28. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 113/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1097/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento n° 136/66/CEE en lo que se refiere a la ayuda a la producción de aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 ⁽⁵⁾, establece un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva; que dicha ayuda se concede a los oleicultores no asociados en función del número y del potencial de producción de los olivos que cultiven, así como de los rendimientos de estos últimos, fijados a tanto alzado, en tanto que para los oleicultores miembros de una organización de productores se concede en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el gran número de beneficiarios y de controles específicos existentes para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva hacen más pesada la carga del control

del pago de dicha ayuda; que, por consiguiente, por razones de buena gestión administrativa, es conveniente prever un método a tanto alzado para el pago de la ayuda a la producción a los pequeños productores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE, se sustituye el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. La ayuda se concederá:

- a los oleicultores miembros de una organización de productores reconocida en aplicación del presente Reglamento y cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite de oliva por campaña, en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producido,
- al resto de los oleicultores, en función de la cantidad y del potencial de producción de los olivos que cultiven, así como de los rendimientos de éstos últimos, fijados a tanto alzado, y siempre que las aceitunas producidas hayan sido efectivamente recogidas.

La ayuda sólo se concederá para las superficies que estuvieran plantadas de olivos el 31 de octubre de 1978 y, en Grecia, el 1 de enero de 1981».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1984.

⁽¹⁾ DO n° C 62 de 5. 3. 1984, p. 14.

⁽²⁾ DO n° C 104 de 16. 4. 1984, p. 96.

⁽³⁾ Dictamen de 19 de marzo de 1984 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽⁵⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD
